Comodoro Rivadavia, de octubre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., L. M. c/ A. B. A. S.A. y Otra s/ ACCION DE AMPARO – MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte Nro. 318/2010**, en trámite ante esta Alzada.

A fs. 192/211yvta., la codemandada A. B. AFJP S.A., interpone recurso de inconstitucionalidad (art. 303 incs. 2 y 4 del C.Pr.) y recurso de casación por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr), contra la sentencia interlocutoria Nro. 134/2010 de fs. 161/171yvta. Hace reserva del caso federal.

En forma liminar y como eje en torno al cual gira su crítica, postula la ajenidad de su parte respecto de la pretensión de la actora aún con anterioridad a la sanción de reforma del sistema previsional. A tal fin, explica el mecanismo por el cual ingresaba el dinero de la ART a la cuenta del afiliado y su papel como Administradora de tales fondos en virtud de los arts. 46 y 100 de la ley N° 24.241. Señala que la sanción de la ley 26.425 añade además una imposibilidad material de ser condenada en autos al disponer la extinción del fondo administrado y la transferencia de activos al Estado, aclarando que tal situación de ajenidad se encontraba consolidada con anterioridad a la promoción de la presente acción y a su primera petición efectuada mediante carta documento del 5 de noviembre de 2009 teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigencia de la ley citada.

Respecto de la resolución impugnada señala que en la misma se omitió efectuar un análisis jurídico referido al sujeto obligado al pago de la prestación en el modo requerido y/o la necesidad de

dirigir el reclamo sólo ante éste, que entiende es ANSES.

Señala que el recurso de inconstitucionalidad procede de conformidad con el art. 303 incs. 2 y 3 del CPr., en tanto el proveimiento de la medida inaudita pars vulnera manifiestamente derechos y garan-tías constitucionalmente protegidos como el de propiedad, el debido proceso y defensa. En tal sentido, precisa que no existe título o normativa vigente de donde surja la obligación de su parte de pagar la suma condenada y sin haber ejercido su derecho de defensa. Luego de referirse al derecho de propiedad consagrado constitucionalmente y sus alcances precisa la violación del mismo respecto de su parte, por cuanto la resolución impugnada lo condena a pagar sumas que han sido transferidas y se encuentran en poder del Estado Nacional desde que entró en vigencia la ley N°26.425

Alude a la definitividad de la sentencia y la inexistencia de otro remedio recursivo en el ordenamiento ritual y la implicancia de no haber sido oído en relación al derecho de defensa y la imposición al tribunal de la estrictez en el examen de los requisitos de procedencia de la misma así como en el examen del destinatario de la medida. Pretende destacar cómo la decisión ha desatendido de dilucidar detenida y fundadamente quien es el titular del deber jurídico de responder frente a la relación jurídica invoca por el peticionante. Acusa al pronunciamiento de violar las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución Provincial (arts. 18 inc. 9 y 44).

En cuanto al recurso de casación invoca la causal de arbitrariedad, reitera en esta crítica que

el pronunciamiento prescinde del marco jurídico que rige el caso y a través del cual dice, correspondía analizar la pretensión. Entiende que hay un manifiesto error en la valoración de los antecedentes normativos omisión de las expresas y precisas previsiones de la ley N°26.425 y Dec. N° 2104/08, cargando sobre su mandante una obligación que le resulta totalmente ajena.

Señala que el art. 3 del Dec. 2104/08 al determinar la transferencia de fondos implica la modificación del sujeto obligado a la administración y pago de las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo. Denuncia desconocimiento del funcionamiento del sistema, error en la interpretación y la supuesta naturaleza del depósito convenido. Indica que los depósitos convenidos, nada tiene que ver con los fondos traspasados por la ART a la otrora Fondo de Jubilaciones y Pensiones.

Insiste en que la transferencia operada a la ANSES operó de pleno derecho y sin posibilidades para las AFJP de intervenir en su operatoria. Invoca a favor de su afirmación a la Resol. N° 290/2009 del ANSES.

Refiere como de público y notorio, la inexistencia de reconversión y modificación del objeto social que permita concluir que el traspaso de fondos efectuado excluyó las sumas de dinero correspondiente a los depósitos efectuados por la ART.

Por último critica la tasa de interés fijada en la sentencia por una mora que nunca existió conforme surge, entiende de la imposibilidad de su parte de proceder al pago de la prestación que explicara en su postulación.

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 –antes 290- del rito, y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos".

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron estructurando las reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que se ha observado el número de páginas y el tamaño de la letra utilizada así como con el requisito del número de renglones ya que las páginas cuentan con menos de 26 renglones.

También se ha dado cumplimiento a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo tres del anexo que se viene analizando.

En lo que aquí interesa, invoca y pone en evidencia la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3). Tal extremo, sabido es que constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

En tal sentido, cabe destacar que el

Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90).

En el subjudice, la decisión de condenar a pagar las sumas reclamadas reviste carácter definitivo, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión.

Acompaña el casacionista comprobante del depósito establecido en el art. 292 inc d) –antes 289- de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del artículo tres referido.

No obstante, no puede tenerse por satisfecho el recaudo de autosuficiencia exigido para los remedios que se intentan, expresamente requerido por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia y ahora por los incs c) y d) en sus ap. I del art. 3 de la reglamentación que refiere al relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso.

Desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en éste caso, existió arbitrariedad en el pronunciamiento. Por lo tanto, la casación e inconstitucionalidad resultan inadmisibles.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, del contenido de la impuganción, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para rechazar la acción incoada y la totalidad de los dados por esta Alzada para revocar tal decisión.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Al respecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 correspondiente a las observaciones

generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) y D) ap. I del reglamento y 293 y 303 CPr. según Ley XIII-5), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 192/211yvta., por la codemandada contra la sentencia de fs. 161/171yvta.

2) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 211.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado art. 300 CPr., Ley XIII-5.

4) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° V del DJPCh).